

a la modificación de precios, antes del inicio del período de suscripción de las ya incluidas, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º A) Inicio de garantías:

I. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico D).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J).

Opción B:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J).

En cualquier caso la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de cereza que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

II. Seguro complementario.—Las garantías se inician con la toma de efecto del seguro una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de:

a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril.

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) Final de garantías.—Las garantías de ambos seguros finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.

El 31 de julio para el resto de las variedades.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico D. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico D cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico J. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico J cuando el estado más frecuente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán:

Seguro combinado:

Opción A: Se iniciará el 10 de enero y finalizará el 31 de marzo.

Opción B: Se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de abril.

Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de abril.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales fijado para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La entrada en vigor de cada seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro

de dichos plazos. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el seguro combinado o, en su caso, el complementario deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I

Burlat, 4/70, 4/75, Ambrunés especial (Revenchón o Castañero), Starking (Stark-Hard), Summit, Garnet, Hudson, Duroni 3, Moreau, Van, Bing, Sunburt, Lapins, Rubí: De 175 a 240 pesetas por kilogramo.

Variedades grupo II

Navalinda, Temprana, Temprana Negra, Marmote, Ambrunés, Pico Colorado, Pedro Merino, Lampé (Garrafal-Lampé o Monzón Plaza): De 155 a 175 pesetas por kilogramo.

Variedades grupo III

Ramón Oliva (Aragón), Lucinio, Pico Negro, Corazón de Pichón: De 115 a 155 pesetas por kilogramo.

Variedades grupo IV

Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Ambrunés Rabo (Vigaró o Guadalupe), Jarandilla (del Pollo), Hedelfinger, Garrafal, Mollar, Venancio, Victoria, Tardía de Vignola: De 60 a 105 pesetas por kilogramo.

Variedades grupo V

Del Gordo, Guindas, Preteras, Monzón-Casa, resto variedades: De 30 a 65 pesetas por kilogramo.

31136 ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo

de melón que se encuentren situadas en las provincias o comunidades autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc...) Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de melón en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Exclusivamente para las provincias y comunidades autónomas incluidas en «Modalidades» recogidas en el anexo adjunto que el ciclo productivo corresponda a alguno de los siguientes:

Modalidad «A». Ciclo temprano.—Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B». Ciclo normal-tardío.—Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de las fechas establecidas en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 10 de octubre.

Excepcionalmente y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 43 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en «Acolchado» en las provincias de Ciudad Real y Toledo, todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en las provincias y Comunidades Autónomas de Baleares, Cataluña, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga y Sevilla: 35 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 23 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios citados con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, se iniciará el 10 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales, establecido para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de melón de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con los establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I. Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase II. Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase III. Las variedades de melón cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Melón

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	15-6	15- 9	5
Avila	Helada y Pedrisco	15-4	31-10	5
Badajoz	Pedrisco	15-5	30- 9	5
Baleares	Helada, Pedrisco y Viento	15-5	30- 9	6
Barcelona	Pedrisco	31-5	30- 9	5
Cáceres	Pedrisco	31-5	30- 9	5
Cádiz	Pedrisco y Viento	15-5	31-10	5
Ciudad Real	Pedrisco	15-6	10-10	5
Córdoba	Helada y Pedrisco	15-4	30- 9	5
Cuenca	Pedrisco	15-5	30- 9	6
Girona	Pedrisco	15-5	30- 9	6
Granada	Pedrisco	31-5	30- 9	5
Guadalajara	Helada y Pedrisco	15-4	30- 9	5
Huelva	Helada, Pedrisco y Viento	15-4	30- 9	5
Huesca	Pedrisco	31-5	30- 9	5
Jaén	Helada y Pedrisco	15-5	31-10	6
La Rioja	Pedrisco	15-5	30- 9	5,5
Lleida	Pedrisco	31-5	30- 9	5
Madrid	Pedrisco	15-6	10-10	5
Málaga	Helada, Pedrisco y Viento	15-4	30- 9	5
Navarra	Pedrisco	15-5	30- 9	5,5
Salamanca	Helada y Pedrisco	15-5	15-10	5
Sevilla	Pedrisco	31-5	30- 9	5
Tarragona (1)	Pedrisco y Viento	31-5	31- 8	5
Teruel	Helada y Pedrisco	15-5	30- 9	5
Toledo	Pedrisco	15-6	10-10	5
Valladolid	Helada y Pedrisco	15-5	30- 9	5
Zamora	Helada, Pedrisco y Viento	15-5	15-10	5
Zaragoza	Pedrisco	15-5	30- 9	5,5

(1) Exclusivamente, para las comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la Comarca Segarra.

Modalidad «A»

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización periodo suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Alicante	Todas las comarcas	Hasta 15-4	Pedrisco	15-4	15-8	4
Almería	Todas las comarcas	Hasta 15-3	Helada y Pedrisco	15-3	31-7	4,5
Castellón	Todas las comarcas excepto Alto Maestrazgo	Hasta 30-4	Helada, Pedrisco y Viento	30-4	15-8	5
Murcia	Todas las comarcas	Hasta 15-3	Helada y Pedrisco	15-3	15-8	5
Valencia	Todas las comarcas	Hasta 30-4	Helada y Pedrisco	30-4	15-8	5

Modalidad «B»

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Alicante	Todas las comarcas	Desde 16-4	Pedrisco	15-6	30- 9	4
Almería	Todas las comarcas	Desde 16-3	Pedrisco	15-6	10-10	5
Castellón	Todas las comarcas excepto Alto Maestrazgo	Desde 1-5	Pedrisco y Viento	31-5	30- 9	5
Murcia	Todas las comarcas	Desde 16-3	Pedrisco	15-6	10-10	5
Valencia	Todas las comarcas	Desde 1-5	Pedrisco	31-5	30- 9	5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

31137 ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Sandía, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de Sandía en todas sus variedades susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Exclusivamente para las provincias y Comunidades Autónomas incluidas en «Modalidades», recogidas en el anexo adjunto que el ciclo de cultivo corresponda a alguna de las siguientes:

Modalidad «A» Ciclo temprano.-Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B» Ciclo normal-tardío.-Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de las fechas que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 30 de septiembre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre ENASA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos límite de siembra directa o trasplante recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades cultivadas en la provincia de Las Palmas y todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 22 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lleida, Sevilla y Tarragona: 18 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 13 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios citados con anterioridad al inicio